

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes.	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre.	20 »
Poseedores de Africa	Un trimestre.	30 »
Extranjers	Un trimestre.	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto prestando Real ascenso al nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la Diócesis de Avila.

Otros de personal.

Otros de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aclarando los artículos 86 y 93 del Reglamento fecha 29 de Abril último, dictado para desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado, ha sido el de 1'56 por 100.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Reales órdenes de personal.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que por el Negociado de Recibo, se admitan todos los días no feriados, las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100.

Resultado de la subasta celebrada para adquisición y amortización de la Deuda procedente del Personal.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las Cátedras de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Figueras y Logroño.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando a don José Sobral para poner al servicio público el muelle construido en la playa de Moaña, ría de Vigo (Pontevedra).

Autorizando a la Compañía Barcelonesa de Electricidad, domiciliada en Barcelona; para la construcción de un canal subterráneo de conducción de agua del mar a la estación Central de dicha Compañía.

Disponiendo se formen las listas de las obras que en la provincia de Canarias se han ejecutado en terrenos de dominio público ó del Estado, sin la competente autorización.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Tomado en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Avila, por auto definitivo del Reverendo Prelado de 23 de Febrero de 1909, aprobando al mismo tiempo los Aranceles de derechos pa-

rrroquiales que para lo sucesivo han de regir en la referida Diócesis; entendiéndose que, tanto la modificación de límites de las Parroquias, como cualquiera otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento de ambas potestades.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas precedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias, y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por defunción de D. Domingo Sáenz, al Presbítero Doctor D. Gerardo Arezana y Subero, Beneficiario de la misma Iglesia, propuesto por el Administrador Apostólico, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Jerez de la Frontera, por defunción de don José Gutiérrez de Yuste, al Presbítero D. Manuel de los Reyes y Ruiz, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Manuel de los Reyes y Ruiz.

Previos los estudios correspondientes, recibió el Sagrado Orden del Presbiterado, en 19 de Diciembre de 1885.

En 15 de Febrero de 1886 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Posadas. Desde 1.º de Agosto de 1886, y por tiempo de seis años desempeñó el cargo de Capellán del Asilo de San José, de Jerez de la Frontera.

Desde 15 de Enero de 1897 á 30 de Noviembre de 1901, desempeñó el mismo cargo en la Casa de Beneficencia del Salvador de agua-l a ciudad.

En 6 de Diciembre del último año citado, fué nombrado Capellán del Convento de Religiosas Agustinas Calzadas de la misma ciudad de Jerez, cargo que desempeñó en la actualidad.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. José Muñoz, á D. José García Vailadares, Juez de primera instancia de Córdoba, electo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. José García Vailadares.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 30 de Diciembre de 1881, habiendo ejercido la profesión en Alcalá de Henares desde Marzo de 1883 hasta Agosto de 1889.

Ha desempeñado en dicha ciudad los cargos de Fiscal municipal desde 1.º de Agosto de 1883 á 31 de Julio de 1885; Abogado Fiscal sustituto desde el 11 de dicho mes y año, hasta 31 de Julio de 1887, y Juez municipal durante el bienio de 887 á 1889.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 33 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Diciembre del mismo año se le nombró, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Piedrahíta, posesión 14 de Enero de 1891.

En 27 de Febrero de 1891, trasladado, accediendo á su solicitud, á la Secretaría de la Audiencia de Guadalajara; posesión en 28 de Marzo.

En 13 de Diciembre de 1904, nombrado en turno cuarto, Teniente Fiscal de la Audiencia de San Sebastián; tomó posesión en 28 ídem.

En 5 de Marzo de 1906, trasladado á Abogado Fiscal de la de Zaragoza; tomó posesión en 9 de Abril.

En 13 de Mayo de 1909, nombrado Juez de primera instancia de Córdoba.

Accediendo á los deseos de D. José Muñoz Bocanegra, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Barrios,

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Barrios y Alvarez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alicante, vacante por promoción de D. Ignacio Valor.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Joaquín Moreno, á D. Ignacio Valor y Thous, que sirve igual cargo en la Provincial de Alicante, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ignacio Valor y Thous.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Diciembre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Madrid, desde 1.º de Julio de 1879 hasta 3 de Julio de 1883.

En 9 de Julio de 1881, se le nombró Promotor fiscal, sustituto, del distrito de la Universidad de esta Corte; posesión en 11 ídem.

En 15 de Marzo de 1882, nombrado para igual cargo del distrito del Hospicio; posesión en 16 ídem.

En 4 de Julio ídem, fué nombrado Abogado fiscal, sustituto, de la Audiencia de Madrid.

En 16 de Julio de 1883, nombrado Juez de Almansa; posesión en 4 de Agosto.

En 14 de Enero de 1884, trasladado al Juzgado de Pola de Lena.

En 22 de Febrero ídem, trasladado al de Jijona.

En 29 de Marzo del propio año, trasladado al de Cocentaina.

En 27 de Junio de igual año, trasladado al de Monóvar.

En 31 de Julio de 1885, trasladado al de Villena.

En 14 de Febrero de 1890, trasladado al de Chiva; posesión en 15 Marzo.

En 30 de Octubre de 1891, promovido al de Játiba, de ascenso; posesión en 12 Noviembre.

En 13 de Noviembre de 1893, trasladado al de Denia; posesión en 30 ídem.

En 9 de Diciembre de 1897, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Murcia; posesión en 7 Enero 1898.

En 7 de Febrero de 1898, nombrado Juez de primera instancia de Segorbe.

En 29 de Noviembre del mismo año, nombrado Abogado fiscal de la Audien-

cia de Alicante; posesión en 28 de Diciembre.

En 11 de Febrero de 1903, promovido, en turno segundo, á Teniente fiscal de la de Teruel.

En 17 de Marzo ídem, nombrado, á su instancia, Teniente fiscal de la de Murcia; posesión en 6 de Abril.

En 31 de Julio de 1903, trasladado al mismo cargo en la de Alicante; posesión en 18 de Agosto.

En 28 de Marzo de 1904, nombrado Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma; posesión en 6 de Junio.

En 22 de Marzo 1906, promovido, en el turno cuarto, á Magistrado de la de Lérica; posesión en 5 de Abril.

En 23 de Julio ídem, nombrado Teniente fiscal de Palma; posesión en 18 de Agosto.

En 15 de Enero de 1907, nombrado, á su instancia, Magistrado de la de Alicante; posesión en 31 ídem.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid; proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena y reclusión temporal, y 2.500 pesetas de multa impuestas, respectivamente, á Blas de la Llama Martínez y Margarita Arnal, por el delito de fabricación de moneda falsa, se conmuten por otra más leve, por resultar excesiva la impuesta.

Teniendo en cuenta los medios empleados en la comisión del delito, el poco valor y número de las monedas ocupadas, que no se causó daño material con la fabricación, y que la pena resulta excesiva con relación al delito cometido.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena y reclusión temporal, y 2.500 pesetas de multa impuestas, respectivamente, á Blas de la Llama Martínez y Margarita Arnal, por el delito mencionado, por las de seis años de presidio y prisión correccional y 500 pesetas de multa á cada uno.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto al expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Logroño, que haciendo uso de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Código Penal, propone se le conmuten á Antonio Bujanda, Perel, por otras más leves, dos penas de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, y una de dos años, once meses y once días de igual presidio á que fué

condenado por dicha Audiencia por tres delitos de robo:

Considerando que de la aplicación vigorosa de las prescripciones legales resultan notablemente excesivas las penas impuestas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar cada una de las dos penas impuestas á Antonio Bujanda Perel de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, por dos años y cuatro meses de igual presidio, y la de dos años, once meses y once días, también de presidio correccional, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Alicante con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, proponiendo que la pena de dieciocho años, ocho meses y un día de reclusión temporal, impuesta á Filomena López Ferriz, por delito de abandono de un niño recién nacido, se comute por otra más leve:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Filomena López Ferriz en la causa de que se ha hecho mérito, por la de cuatro años de prisión correccional y accesorias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Herminio Fernández Villar, en súplica de que se le indulte ó comute por destierro el resto de la pena de nueve años de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que cometió el

delito en estado de embriaguez, la cual no le es habitual:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á 25 kilómetros del punto donde cometió el delito, el resto de la pena que le falta por cumplir á Herminio Fernández Villar y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José López Gutiérrez, en súplica de que se le indulte del resto de las penas de cuatro años y dos meses de prisión correccional y cuatro años, nueve meses y once días de igual prisión, á que fué condenado por la Audiencia de Granada, en causa, respectivamente, por los delitos de disparo de arma de fuego y allanamiento de morada:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que las partes ofendidas otorgan su perdón y desean que se conceda el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José López Gutiérrez, del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón García Estevez, en súplica de que se le indulte del resto de las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional y un año, diez meses y veintidós días de igual prisión, que, respectivamente le impuso la Audiencia de Pontevedra por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves y menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena ob-

servando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón García Estevez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Santiago Morales y Ruiz Labranderá, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, el tiempo que lleva el penado sufriendo condena, su buena conducta y arrepentimiento y que la parte ofendida no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santiago Morales y Ruiz Labranderá de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Junta de libertos de Melilla, para que se indulte á José Suárez Menéndez del resto de la pena de dieciocho años de cadena temporal, á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo, por el delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplidas dos terceras partes de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que

reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Suárez Menéndez del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Faustino Valadés López, en súplica de que se conmute por otra más leve la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, impuesta á su mujer, Micaela Soto Fernández, por la Audiencia de Badajoz, por delito de abandono de niños:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, y la buena conducta observada por la penada antes y después de cometido el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Micaela Soto Fernández en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis años de prisión correccional.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por Pastor Varela García y Pastor López Iglesias, en súplica de que se les indulte ó conmute por destierro las penas de dos años y cuatro meses de prisión correccional, y tres años, cuatro meses y ocho días de igual prisión á que fueron condenados, respectivamente, por la Audiencia de Orense, en causa por delito de lesiones graves el primero y disparo de arma de fuego y lesiones graves el segundo:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, su respectivo perdón y la buena conducta observada por ambos reos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por igual tiempo de destierro, á 25 kilómetros del sitio donde cometieron el delito, el resto de las penas que les falta por cumplir á Pastor Varela García y á Pastor López Iglesias, y que les fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Francisco Primo Pérez, en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Palencia, en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, durante el cual ha observado buena conducta, y que ha dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Primo Pérez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que

el indicado en el artículo 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el artículo 91 califica de contraria al artículo 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda prestar un tercero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes, y

5.º Que el artículo 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estados ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Vistos el artículo 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del artículo 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representan el espíritu general de la Ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el artículo 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537 y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratándose de los efectos de comercio, ya exigen como necesaria la expresión de la fecha de vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, á los efectos del citado artículo del Código Civil:

Visto, asimismo, el artículo 1.566 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos á plazo vencidos; precepto á cuyo tenor, dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efectúa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas;

Vistos, por último, los artículos 17 y 24 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones de préstamo, en general, y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo á los préstamos, al que se referiré en cuanto á los crédito

el 102, y en el que se determina que, vencidos aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, *si al Banco conviniere*, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada período; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 á 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma Ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Establecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notaríos públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la Ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el artículo 139 de la ley, relativo al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el artículo 86, que se impugna, del Reglamento, en el cual, confirmando primeramente el espíritu de la Ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto; saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exi-

gibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Código de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de que se puede pagar por otro, consignado en el artículo 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de éste, sino sólo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 484 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativo á las formas en que se pueda girar la letra de cambio, y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda, á haber partido el Código de Comercio de que, desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el artículo 91 del Reglamento de que se trata, en que se les da la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito y, de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el artículo 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase de Sociedades extranjeras que circulan en España, de que trata el artículo anterior:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el

artículo 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolonguen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la Ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser imprecidentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1909.

BESADA

Señor Gobernador del Banco de España.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 11,56 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Junio próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de San Isidro, de esta Corte, con el sueldo anual de 4.500 pesetas: 3.000 de entrada, 1.000 por residencia y 500 por el primer quinquenio, que hoy disfruta, como actual Catedrático numerario de igual asignatura, en el Instituto de Granada, á D. Eduardo Ugarite y Albizu, declarándose esta última Cá-

toira vacante desde esta fecha, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Mariano Martínez Jarabo, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cabra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Jesús Guzmán Martínez, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.468 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
25.456	100.000	Barcelona.	Valencia.	Zaragoza.
16.111	60.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
9.687	20.000	Cartagena.	Aguilas.	Madrid.
19.774	1.500	Granada.	Córdoba.	Cádiz.
25.165	1.500	San Ildefonso.	Sevilla.	Huelva.
13.168	1.500	Cartagena.	Alicante.	Madrid.
2.902	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
19.794	1.500	Madrid.	Córdoba.	Cádiz.
27.356	1.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.
18.518	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27.265	1.500	Granada.	Granada.	Granada.
1.883	1.500	Durango.	San Sebastián.	Cartagena.
13.601	1.500	Montoro.	Garciga.	Granada.
16.447	1.500	San Roque.	Lérida.	Vigo.
17.923	1.500	Puerto Real.	Madrid.	Bilbao.
444	1.500	Zaragoza.	Valencia.	Valencia.
28.917	1.500	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.
30.527	1.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
12.742	1.500	Mataró.	Sevilla.	Madrid.
17.428	1.500	Albacete.	Oviedo.	Las Palmas.
19.757	1.500	Valencia.	Cádiz.	Burgos.

Madrid, 31 de Mayo de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Esperanza Zabalza Fernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Calderón, María del Consuelo Martínez, Juliana Alfaro, Bibiana Marcos, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Mayo de 1909. — Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Junio de 1909.

Ha de constar de 19.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.003 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
18 de 6.000....	108.000
877 de 800.....	701.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada	

una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 id. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio segundo.	5.000
2 ídem de 2.120 ídem íd., para los del premio tercero..	4.240
1.003	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 19.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerará agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo; y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Febrero de 1909. — El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En virtud de la autorización que se le concede por Real orden de 22 del presente mes, esta Dirección General ha acordado que desde el día 14 de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, según lo dispuesto por Real decreto de 27 de Junio de 1908.

La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje, se hará en facturas duplicadas, más el resguardo, expresándose en ellas las series y enumeración correlativa de menor á mayor, debiendo contener al dorso autorizado por el presentador el siguiente endoso: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su canje.*

Los presentadores pasarán á recoger los títulos definitivos al Banco de España

cuando sean llamados al efecto por medio de los correspondientes anuncios, en la forma acostumbrada, y entregando en dicho Establecimiento los resguardos que se les habían expedido por estas oficinas con el *Recibi* suscrito.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Proposiciones presentadas.

D. Joaquín Martínez, nominal, 756,40; cambio, 95,95 por 100.

D. Mauricio G. Blasco, nominal, 250; cambio, 99 por 100.

D. Abelardo Flórez, nominal, 500; cambio, 99,50, por 100.

Proposiciones admitidas.

D. Joaquín Martínez, nominal, 756,40; cambio, 95,95 por 100; efectivo, 725,73 pesetas.

NOTA. El sobrante de 127,05 pesetas líquidas se acumulará á la cantidad correspondiente al mes de Junio próximo, por no poderse adjudicar á los proponentes D. Mauricio G. Blasco y D. Abelardo Flórez, cada vez que los valores ofrecidos exceden de la expresada suma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de los artículos 10 y 11 del reglamento de Oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las Oposiciones á las Cátedras de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Figueras y Legroño (turno de Auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Victoriano Guisasola, Académico.

Vocales: D. Manuel Polo, D. Juan Eloy Díaz, D. Leandro M.º Silván, D. Gregorio Gastejón, D. Eugenio Fernández, Catedráticos de la misma asignatura de los Institutos de Valencia, León, Santiago, Huesca y Gijón, y D. Juan R. Obregón y Retortillo, Competente.

Suplentes: D. Jeharo González, D. Leopoldo de Urquía, D. Manuel Jimeno, don José Pérez Acevedo, D. Juan Marinas, Catedráticos de los Institutos de Pontevedra, Baeza, Cádiz, Mahón y Córdoba, y D. José Cascales, Competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, inserto en la GACETA de 11 de Julio de 1908, han presentado sus instancias para las Cátedras anunciadas:

D. Manuel Villanueva y Calleja.

D. Federico Dalmau y Gratacós.

D. Francisco Cabré González.

D. Salvador Núñez y González.

D. Luis Cimadevilla Rey.

D. Aureliano García Serrano.

D. Isidoro Fernández Urive.

D. Jesús Guzmán y Martínez.

D. Félix Andolz González.

D. José Gaspar Vicente.

D. Enrique Millán y Pérez.

D. José Rocafort Balado.

D. Juan Placer Escario.

3.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los Aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Sobral Cidrás, solicitando por sí y en representación de sus consocios autorización para que preste servicio público, con arreglo á tarifas que acompaña, el muelle construído en la playa de Moaña, ría de Vigo, en virtud de autorización que, para construirlo para su servicio particular, fué concedida por Real orden de 16 de Enero de 1906, al peticionario y consocios:

Resultando que, tramitado el expediente en la forma prevenida, han informado favorablemente todos los Centros y Corporaciones, siendo unánime la opinión de que la reforma solicitada reportará beneficios positivos á la localidad y á las industrias de mar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. José Sobral Cidrás, en representación de la Sociedad Concesionaria del muelle de servicio particular que por Real orden de 16 de Enero de 1906 le fué concedido en el puerto de Moaña, ría de Vigo, para destinar dicho muelle al servicio público, con sujeción á las tarifas que acompaña á su instancia y á las condiciones que en la Real orden de 16 de Enero de 1906 le fueron impuestas.

Lo que, de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Examinado el expediente incoado á instancias de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, en el que se solicita la concesión de un canal subterráneo de conducción de agua del mar á la estación central de dicha Compañía, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones vigentes, así como también el que todos los informes emitidos por todas las entidades que en el mismo han intervenido le son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á la Compañía Barcelonesa de Electricidad, y por ella á su Director D. Hugo Herberg, para conducir aguas del mar, tomadas en el puerto de Barcelona, á la fábrica productora de electricidad de dicha Compañía, realizando al efecto las obras conforme al proyecto presentado, con las modificaciones ó prescripciones que se establezcan en estas de concesión.

2.º Esta autorización se refiere única y exclusivamente en cuanto afecta á la zona marítima del puerto de esta capital y servicios anejos á la misma, dejando á salvo los intereses del Ayuntamiento de Barcelona, á quien la Compañía concesionaria deberá recurrir para realizarlas

cuando ocupe rías dependientes de la citada Corporación, sometién dose á las condiciones que la misma imponga en los servicios que de ella dependan.

3.º Antes de dar principio á las obras deberá consignar en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de la misma en Barcelona, la cantidad de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de esas condiciones, la cual le será devuelta cuando, terminadas las obras, sean éstas aprobadas por el Gobernador de la provincia, mediante reconocimiento ó informe previo de la Jefatura de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue.

4.º Con tituida la fianza anteriormente prevista, el Ingeniero Director del puerto, ó Ingeniero en quien delegue, verificará el replanteo de las obras en lo que á la zona marítima del puerto se refiere, redactando el acta y planos correspondientes, por triplicado, y remitiendo un ejemplar á la Dirección General de Obras Públicas y otro á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que sirva de base al reconocimiento final que deberá practicar ésta.

5.º Las obras darán comienzo en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de seis meses, dándose aviso de dicho comienzo al Ingeniero-Director del puerto y á la Jefatura de Obras Públicas.

6.º La Dirección facultativa de las obras del puerto será la encargada de la inspección y vigilancia de la construcción en la parte emplazada en la zona marítima, á fin de cerciorarse de que los trabajos se ejecutan con el debido esmero y la más perfecta solidez, sin que esta vigilancia se admita como excusa de cualquier defecto que en aquéllas se observaren con posterioridad.

7.º Serán de cuenta de la Compañía, sin derecho á reclamación de ningún género, los gastos que ocasionen las obras adicionales que fuere preciso ejecutar para el aumento de resistencia de la conducción en algún punto de la zona marítima, si así lo requiere el establecimiento de vías férreas, ú otros servicios sobrepuestos, y en contacto más ó menos directo con el canal proyectado.

8.º También vendrá obligada la Compañía á modificar ó deshacer á su costa la obra realizada, si fuera preciso, por conveniencia de los de ese puerto; en tal caso la Junta avisará á dicha Compañía con dos meses de anticipación, se formulará la modificación de común acuerdo entre las dos entidades, y deberá ser sancionado por la Superioridad.

9.º La Compañía Barcelonesa de Electricidad se someterá á la inspección y vigilancia de la Junta del puerto, en la forma que se estime oportuno, con el objeto de garantizar en absoluto la seguridad de que por ningún concepto pueda servir de canalización subterránea para otro uso más que para la conducción de agua del mar.

10. La concesión se entenderá hecha con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas anteriores, será motivo bastante para la caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Vistas las comunicaciones de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia del digno cargo de V. S., relativas á obras ejecutadas en dicha provincia por varios particulares, sin la competente autorización:

Resultando de dichas comunicaciones que en dicha provincia no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y de Puertos, respecto á concesiones de obras en terrenos de dominio público ó del Estado, y que en muchos casos las obras construídas abusivamente son rémora y obstrucción para otras de interés general de gran importancia:

Considerando que las obras abusivas de que se trata pueden ser clasificadas en dos grupos, según puedan ó no ser consideradas como de utilidad pública, debiendo desaparecer las segundas y conservarse las primeras por el beneficio que reportan al interés general, si bien debe ser castigado el infractor de la Ley con penalidad mayor que la señalada para el que, habiéndose sometido á ella al solicitar una obra, llega á no poder cumplir las condiciones del compromiso:

Considerando que no existe dentro de la Ley más medio hábil de llegar á dicho resultado que imponer las mayores multas autorizadas; de conformidad con lo consultado por el Consejo de Obras Públicas en pleno, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se formen listas de las obras que en la provincia de Canarias se han ejecutado en terrenos de dominio público ó del Estado, sin la competente autorización.

2.º A medida que se vayan confeccionando dichas listas, se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose un plazo de treinta días á los interesados para que incoen los expedientes de legalización, con todas las formalidades y requisitos que la Ley exige, avisándoles que, de no hacerlo precisamente dentro del plazo fijado, procederá la Administración á incautarse de las obras, bien para distribuir las ó bien para utilizarlas, según juzgue conveniente.

3.º Terminados los plazos fijados, y en el caso de que algunos de los interesados no hayan incoado el expediente necesario para legalizar la obra, deberán informar á la Jefatura de Obras Públicas y las demás Corporaciones que hubieren debido intervenir en el expediente acerca de conservar las obras ó destruirlas, teniendo en cuenta no sólo los perjuicios que origine en la actualidad, sino el obstáculo que puedan ofrecer para la realización de futuras mejoras de utilidad pública. Informe análogo deberán emitir en los expedientes de los interesados que hayan solicitado la tramitación oportuna.

4.º En vista del resultado que arroje el expediente de concesión incoado y del informe de la Jefatura y demás Corporaciones, la Superioridad acordará la concesión ó demolición de la obra que se ejecutó ilegalmente.

5.º Tanto en caso de legalización de la obra como en el de su destrucción, se exigirá á los que la construyeron, las multas máximas, procedentes por la infracción cometida, así como el pago de los daños y perjuicios que hayan podido causar; y

6.º Que se recuerde á la Jefatura de Obras Públicas de Canarias la necesidad de que remita con toda urgencia á la Superioridad la aprobación de los proyectos de las zonas de servicio de todos los puertos de interés general de la provincia, y muy especialmente de los de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, á fin

de poder conocer qué concesiones podrán hacerse en lo sucesivo y cuáles deberán negarse.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en confirmación de la Real orden de este Ministerio de 4 de Julio de 1903. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Relación de las obras que ocupan en totalidad ó parte, terrenos de la zona marítimo-terrestre, desde el muelle de Las Palmas hasta el Dique del puerto de la Luz, cuyos propietarios no tienen otorgada la concesión ó autorización correspondiente.
Casa, D. Juan Martínez Silveira.

Caseta de madera, D. Juan Alamo y Alamo.

Solar con muros, D. Juan Alamo y Alamo.

Idem id., D. Antonio Medina.

Almacenes, Señores Elder & Fyffes.

Casa, D. Antonio Medina.

Idem, D. Francisco Romero.

Taller de velería, D. Nicanor Hernández.

Cuadras, D. Juan Miranda Talavera.

Caseta de madera, D. Juan Miranda.

Muros y caseta de madera, Señora Viuda de D. Mariano Sánchez.

Solares amurallados, D. Domingo Dámaso.

Idem id. y casa de madera, D. Antonio González.

Solares amurallados, D. Miguel Curbelo.

Almacenes, Señora Viuda de D. Cirilo García.

Casa, D. Mariano Martín.

Solares amurallados, D. Francisco Alemán.

Almacenes, muros y explanadas, Señores Elder & Fyffes.

Casas, muros y explanadas, D. Agustín Sánchez.

Idem, id. id., D. Enrique Wiot.

Idem, id. id., D. Agustín González.

Almacenes, D. Tomás Bosch.

Casa, D. Juan Rodríguez.

Idem y solar, D. Manuel Hernández.

Idem, D. Manuel Hernández.

Idem, D. Pedro Cardenas.

Idem, Hermana política de D. Juan García.

Idem, D. Francisco García.

Idem, D. José Castellano.

Idem, D. Antonio Abad.

Idem, explanada y muro, D. José García.

Idem, id. id., Herederos de D. Eduardo García.

Conducción de aguas, Fábrica de alumbrado eléctrico.

Casa, D. Andrés Hernández González.

Idem, D. Manuel Cabral.

Idem, D. Juan Montesdeoca.

Idem, D. Francisco Cruz.

Idem, D. Manuel Cabral.

Caseta de madera y molino harinero, D. Francisco Ramírez.

Casa, D. Manuel Hernández.

Idem, D. Agustín Méndez.

Idem, D. Rafael Abad.

Idem, D. Nicolás Valido Jiménez.

Idem, D. Laureano N.

Idem, Señora Viuda de Alvarez.

Solar amurallado, D.ª Adela Fleitas.

Idem id., D. Santiago Morales.

Casa, D. Diego Rodríguez.

Hornos de cal, D. Pedro García Ruiz.

Casa, D. Juan Sánchez.

Idem, D. Miguel Figueroa.

Solar amurallado, D. Francisco Bermúdez.

Dos casas, D. Juan Tomás Pino.

Casa, Sr. Martínón.

Idem, D. Gervasio Alsó.

Idem, D. Miguel Duro.

Cocheras, D. Francisco Bermúdez.

Casa, D. Juan Miranda.

Idem, Señora Viuda de D. José de Armas.

Dos casas, D. Miguel Duro.

Casa, D. Manuel Segundo.

Idem, D. Manuel Navarro.

Idem, D. Blas García.

Idem, D. Juan Yáñez.

Idem, D. Ventura Escudé.

Idem, D. Sebastián González.

Casa y solar, D. Domingo Alvarado.

Tubería de desagüe, Hotel de Santa Catalina.

Casa, D. Francisco Rodríguez.

Explanada amurallada, D. Antonio Santana Hernández.

Explanada amurallada y caseta de madera, Capitán Hon. Von. Blotmly.

Casa, Señora Viuda de D. Idefonso Medina.

Idem, D. José Muñoz.

Idem, D. José Castro.

Tubería desagüe, Hotel Metropole.

Casa y tubería de desagüe, llamada Casa de la Viuda.

Idem id. id., Mr. Bala.

Hornos de cal y muro, D. Lorenzo Pérez Fabeló.

Hornos de minas, D. Francisco Román.

Solar amurallado, D. Juan Nicolás.

Casa, D. Juan Antúnez.

Caseta de madera, Puertos francos.

Idem id., Consumos.

Idem id., D. Manuel Marrero.

Idem id., Consumos.

Idem id., Puertos francos.

Idem id., D. Manuel Márquez.

Idem id., D. Juan Marrero.

Idem id., D. Domingo Turronero.

Idem id., Prácticos del puerto.

Almacenes, Sres. Miller y C.ª

Casa, Herederos de D. Eduardo Benítez.

Casa y muro, D.ª Emilia N.

Idem id., D. Francisco Herrera.

Muro, D. Francisco Marina.

Casa y muro, D. Manuel Cabrera.

Idem id., D. Juan Hernández.

Idem id., D. Domingo N.

Idem id., Herederos de D. Antonio Gómez.

Idem id., Señor Martínez.

Casa con muros, D. Manuel Reina.

Idem id., Mr. C. H. Esterems.

Hospital San José, D. Bartolomé Apolinario.

Casa y muros, D. José Castro.

Idem id., D. Manuel Márquez.

Idem id., D. Antonio Arias.

Idem, muros y rampa, Señora Viuda de Bosch.

Idem id., D. Lorenzo Curbelo.

Caseta de madera, D. Juan Bordes.

Idem id., Junta de Obras del puerto.

Idem id., Compañía de Correos Interinsulares.

Almacén y herno, D. Francisco Rodríguez Lorenzo. En el puerto de Sardiná.

Lo que se hace saber á los interesados para que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, incoen los expedientes de legalización con todas las formalidades que la Ley exige, según previene la Real orden de 4 de Julio último; avisándoles que de no hacerlo precisamente dentro del plazo fijado, procederá la Administración á incautarse de las obras, bien para destruirlas ó bien para utilizarlas, según juzgue conveniente.

Madrid, 26 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.